



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Boletín Extraordinario correspondiente al martes día 31 de diciembre de 1991

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas reguladoras de las tasas siguientes:

- Expedición de Documentos.
- BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- Escuela Universitaria de Enfermería.

Se procede a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos previstos en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Palencia, 31 de diciembre de 1991. — El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

—ORDENANZA REGULADORA—

Artículo 1.º—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recur-

sos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

Art. 3.º—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º—Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Art. 6.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Art. 7.º—*Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Objeto de gravamen	Pesetas
1	Instancias	210
2	Recibos de prestación de documentos ...	210
3	Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos provinciales e incluso avales cuando procediera ...	795
4	Proposición de ofertas para tomar parte en subastas, concursos y toda clase de suministros	795
5	Certificaciones de documentos o libros:	
	5.1. Del año en curso	635
	5.2. Del año anterior	635

Art. 8.º—*Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Art. 9.º—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunden en su beneficio.

Art. 10. — *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello provincial adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquél escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Provincial en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Art. 11.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE
BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

—ORDENANZA REGULADORA—

Artículo 1.º—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por prestación del Servicio de BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 2.º—*Hecho imponible.*

Viene determinado por la utilización de los siguientes servicios:

- Venta de ejemplares del BOLETIN OFICIAL de la provincia.
- Las publicaciones que en los mismos se realicen.

Art. 3.º—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º—*Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Art. 6.º—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija que será la que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 7.

Art. 7.º—*Tarifa.*

La tarifa será la siguiente:

	Pesetas
7.1. <i>Suscripción anual:</i>	
7.1.1. Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas Vecinales.	2.395
7.1.2. Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Oficiales	3.180
7.1.3. Particulares	3.810

	Pesetas
7.2. <i>Suscripción inferior al año:</i>	
7.2.1. Semestrales	1.910
7.2.2. Trimestrales	1.040
7.3. <i>Gastos de envío:</i>	
Cuando se trate de suscripciones las tarifas se incrementarán en las cantidades que se indican a continuación:	
Suscripción anual fuera de la Capital.	1.962
Suscripción anual dentro de la Capital.	1.334
Suscripciones inferiores a un año fuera de la Capital:	
—Semestrales	981
—Trimestrales	490
Suscripciones inferiores a un año dentro de la Capital:	
—Semestrales	667
—Trimestrales	334
7.4. <i>Venta de números sueltos:</i>	
7.4.1. Ejemplar corriente	50
7.4.2. Ejemplar atrasado	75
7.5. <i>Anuncios:</i>	
7.5.1. Por cada línea o fracción	265

Art. 8.º—*Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 9.º—*Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produzcan los supuestos contemplados en el art. 2.

Art. 10. — *Pago.*

Se efectuará en la Tesorería o lugar que se indique en la liquidación y deberá ser previo a la inserción del anuncio, o de recibir los ejemplares en caso de compra o suscripción.

Art. 11. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

— :: —

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE
ENSEÑANZA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA
DE ENFERMERIA

—ORDENANZA REGULADORA—

Artículo 1.º—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Lo-

cal. y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la Tasa por la prestación del Servicio de Enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.º—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio consistente en impartir las clases correspondientes y demás servicios complementarios.

Art. 3.º—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º—*Exenciones.*

No se establecen exenciones ni reducciones, solo las que puedan derivarse de algún precepto de carácter general.

Art. 6.º—*Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según lo establecido en el artículo 7.

Art. 7.º—*Tarifa.*

El importe de la tasa será de 13.000 pesetas mensuales. Esta tasa será independiente de las cantidades que en concepto de expediente académico y pruebas de evaluación señalan las disposiciones vigentes o los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 8.º—*Devengo.*

El devengo de la tasa, se producirá el primer día de cada mes.

Art. 10.—*Declaración e ingreso.*

El ingreso se realizará en la Entidad Bancaria señalada al efecto, mediante autoliquidación de la tasa.

Art. 11.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 4 de noviembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

